

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500320170052802
Demandante	María Lida Guarín González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Vinculados:	Luz Stella Moncada Herrera (Demanda Ad-excludendum) Kevin Alejandro Castaño Moncada (Demanda Ad-excludendum)
Asunto	Apelación de la sentencia 12-03-2021
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito
Tema	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 22 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, y los Magistrados Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante y la vinculada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el **11 de marzo de 2021**, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA LIDA GUARÍN GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Radicado 66001310500320170052802. Como vinculados a la litis **LUZ STELLA MONCADA HERRERA** y **KEVIN ALEJANDRO CASTAÑO MONCADA**, quienes presentaron demanda Ad-Excludendum.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 20

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones¹.

MARÍA LIDA GUARÍN GONZÁLEZ solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocerle el 50% del valor de la mesada de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado John Freddy Castaño Díaz, a partir del 11 de mayo de 2017, con derecho a acrecentarse, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

1.2. Hechos

Se relata que John Freddy Castaño Díaz falleció el 11 de mayo de 2017, siendo para dicho momento afiliado de Colpensiones; que el causante y María Lida Guarín González eran casados desde el 23 de marzo de 1985, unión en la que se procrearon a John Harold y Natalia Andrea Castaño Guarín, ambos ya mayores de edad. Advierte que con el causante convivió ininterrumpidamente con ella desde las nupcias hasta el 28 de diciembre de 2000, momento en que se separaron de hecho en tanto que la comunicación y la ayuda se mantuvo indemne y por tanto la sociedad conyugal se mantuvo vigente.

Comenta que al deceso del afiliado y una vez solicitó la pensión de sobrevivientes a su favor, por resolución SUB194671 del 14-09-2017 se le negó por existencia de otros reclamantes. Agrega que la pensión le fue reconocida en un 100% a Kevin Alejandro Castaño Moncada como hijo del causante, por cuanto la reclamación que hizo Luz Stella Moncada Herrera quien alegó ser compañera permanente no acreditó ante Colpensiones el requisito de convivencia situación que, a su juicio, debió Colpensiones suspender el 50% de la mesada mientras la jurisdicción dirimía el conflicto.

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2017 y admitida por auto del 18 de diciembre de 2017.

1.3. Posición de los demandados.

1.3.1. Colpensiones², se opuso a las pretensiones de la demanda principal al considerar que la cónyuge ni la compañera permanente cumplían con los

¹ Archivo 02

² Archivo 14

requisitos para acceder a la prestación en tanto que, de la investigación administrativa se establecía que ninguna de ellas demostró una convivencia real y efectiva durante los cinco años anteriores al deceso del afiliado, por tanto, la prestación debía mantenerse en cabeza del hijo del causante tal y como se determinó en la resolución SUB194671 del 14-09-2017. Excepciona: **inexistencia de la obligación demandada, cumplimiento de un deber legal, ausencia de causación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción y buena fe.**

1.3.2. Luz Stella Moncada Herrera³, quien se notificó personalmente, se opuso a las pretensiones al considerar que la cónyuge no acreditaba el requisito de convivencia. Como excepciones formuló **inexistencia de la obligación demandada.**

1.3.3. Kevin Alejandro Castaño Moncada⁴, a través de Curador Ad-litem contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido al considerar que el derecho debía permanecer en un 100% en cabeza del menor. Como excepciones formula **ausencia de convivencia, carencia absoluta de causa, inexistencia de derecho a reclamar de parte de la demandante, buena fe, prescripción y genéricas.**

1.4. Demanda Ad-Excludendum: Luz Stella Moncada Herrera⁵.

Luz Stella Moncada Herrera, notificada personalmente desde el 06-03-2018 (archivo 13), como interviniente ad-Excludendum solicitó que se declarara el derecho pensional como compañera permanente del causante, en una proporción del 50% de la prestación y, el restante para su hijo Kevin Alejandro Castaño Moncada hasta que éste alcanzara los 18 o 25 años, a partir del cual, solicita que se acrecenté su derecho en un 100%. Además, solicita el pago de intereses moratorios y costas.

Sustenta sus aspiraciones en que convivió en unión marital de hecho con el causante por más de 18 años, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso; dependía económicamente de aquél; de esa relación nació Kevin Alejandro Castaño Moncada quien no solo era menor de edad, sino que además presentaba afectaciones de salud. Agrega que solicitó la prestación de sobrevivientes el 13-06-2017 siendo reconocida únicamente a favor de su hijo.

³ Archivo 20

⁴ Archivo 32

⁵ Archivo 20. Pág. 62

1.4.1. Posición de las demandadas.

1.4.1.1. Colpensiones⁶. Al contestar la demanda ad-excludendum, se opuso a las pretensiones de la señora Moncada Herrera al considerar que no acreditaba convivencia. Como excepciones propuso **inexistencia de la obligación demandada, cumplimiento de un deber legal, ausencia de causación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción y buena fe.**

1.4.1.2. María Lida Guarín González⁷. Al no contestar la demanda ad-Excludendum, tal aspecto se le tuvo como indicio grave en contra.

1.5. Demanda Ad-Excludendum: Kevin Alejandro Castaño Moncada⁸.

Kevin Alejandro Castaño Moncada, por conducto del Curador, solicitó que fuera declarado como beneficiario único de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su progenitor, además de los intereses moratorios y costas.

Los hechos, básicamente los fundamente en que el menor es hijo del causante; nació el 19-02-2004 siendo el causante quien velaba por su sostenimiento; era estudiante de la Institución Educativa Sur Occidente de Cuba.

1.5.1. Posición de las demandadas.

1.5.1.1. María Lida Guarín González⁹. Al no contestar la demanda ad-Excludendum del menor, se le tuvo como indicio grave en contra.

1.5.1.2. Colpensiones¹⁰ se opuso a lo pretendido atendiendo a que la prestación ya le había sido resuelta a favor del menor. Como excepciones formula **cobro de lo no debido, ausencia de causación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción y buena fe.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

⁶ Archivo 22

⁷ Archivo 23

⁸ Archivo 42

⁹ Archivo 47

¹⁰ Archivo 45

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2021, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, dispuso:

PRIMERO: Negar las pretensiones que fueron incoadas en la demanda que presentó la señora María Lida Guarín González, así como las que presentó en la demanda Ad Excludendum la señora Luz Stella Moncada Herrera frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social el señor John Freddy Castaño Díaz, como se explicó. **SEGUNDO:** Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad Colpensiones. **TERCERO:** Dejar incólume el derecho pensional que se reconoció directamente al joven **Kevin Alejandro Castaño Moncada**, como único beneficiario de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor John Freddy Castaño Díaz. **CUARTO:** Condenar en costas procesales a las demandantes a favor de la demandada Colpensiones, en cuantía equivalente al 50% de las causadas respecto de cada una de ellas.

A la anterior decisión llega luego de establecer que la norma aplicable corresponde a Art. 46 L. 100/93 mod. Art. 12 L797/2003 de acuerdo con la data del deceso, concluyendo que el de *cujus* había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Para efectos de establecer la convivencia, encontró que por tratarse del deceso de un afiliado era necesario acreditar una convivencia mínima de dos (2) años previos al deceso, entendiendo como tal la comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, de ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, con convivencia real, efectiva y afectiva en los años anteriores al deceso, condición que no encontró probada respecto de quienes pretendieron el derecho como cónyuge o como compañera permanente.

Al respecto, frente a **María Lida Guarín González** coligió que si bien era claro que con el causante tuvo un vínculo matrimonial que estaba vigente al momento del deceso y que de la relación se procrearon dos hijos en el año 1986 y 1990, respectivamente, lo cierto era que dicha convivencia cesó definitivamente desde el año 2000 y al deceso del causante no existía ningún núcleo familiar entre ambos. Resalta que si bien el vínculo matrimonial estuvo vigente, lo cierto es que ello solo indicaba que habían efectos patrimoniales pero no comunidad de vida, ni apoyo de pareja, amén que el requisito de los cinco años en cualquier tiempo solo era predicable cuando el causante había sido un pensionado.

De otro lado, también dedujo una convivencia en unión marital de hecho del causante con Luz Stella Moncada Herrera, relación en la que se procreó a

Kevin Andrés en 2004, permitía determinar que en algún momento se pudo pensar en conformar una familia con cohabitación. Sin embargo, encontró que las testimoniales habían sido ambiguas al no permitir establecer con claridad en qué tiempos existió tal convivencia al momento del deceso; concluye que las contradicciones en las deponencias si bien indicaban que había amistad íntima de los testigos respecto del causante y de María Stella, lo cierto es que desconocían situaciones particulares del causante como las circunstancias del deceso y el grupo familiar que tenía, lo cual no era explicable conforme a las reglas de la lógica. De otro lado, refirió que del conjunto probatorio se desprendía que como compañeros permanentes que fueron ya para el 2015 tal situación no existía porque el causante ya había establecido su domicilio en casa de su progenitora, tenía otras relaciones, tanto así que a su deceso se encontraba acompañado de una mujer muy diferente en un Motel de la Ciudad.

De modo que al colegir que la carga probatoria no había cumplido su cometido respecto de María Lida y de Luz Stella, la pensión debía permanecer en cabeza del hijo menor del causante y por ello, se debía absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda principal y de la interviniente ad-excludendum.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **María Lida Guarín González** y **Luz Stella Moncada Herrera** presentaron recurso, así:

María Lida Guarín González sustentó la alzada en que había sido probado que la accionante tuvo vínculo matrimonial con el causante desde 1985 hasta el año 2000, momento en que hubo separación de hecho, el cual tuvo lugar por problemas de infidelidad. Agrega que, conforme a la jurisprudencia, la cónyuge sobreviviente con separación de hecho, sin disolución de la sociedad conyugal y con convivencia superior a los cinco años en cualquier tiempo tiene derecho a la prestación; por lo que no podía exigírsele mantener ayuda mutua o solidaridad con el cónyuge separado que tuvo otras relaciones extramatrimoniales, por tanto, considera se le estaban imponiendo requisitos adicionales a la prestación porque no podía exigírsele el mantener lazos afectivos o apoyo mutuo al deceso. Agrega que de reconocerse la prestación lo debía ser en un 50% teniendo en cuenta el derecho del menor y que Colpensiones ante la reclamación debió haber suspendido el pago de la mesada en un 50% dada la reclamación por la cónyuge.

Luz Stella Moncada Herrera. Sostuvo que las pruebas no habían sido debidamente valoradas conforme a las reglas a la sana crítica; recrimina que se hubiese concluido que la Sra. Moncada y el causante tuvieron una convivencia desde el 2002, naciendo en 2004 el menor, aspecto que, a su juicio, conllevaba a concluir que había un vínculo claro hasta el momento del deceso del afiliado. De otro lado, la A quo argumentó que los testigos desconocían las circunstancias en que sucedió el deceso, por lo que reclama la recurrente que contrario a ello, los testigos traídos a su instancia habían denotado conocimiento de varios aspectos de la vida de la compañera permanente y del causante. Asegura que el hecho de que el deceso del afiliado hubiere ocurrido en un Motel de la ciudad con la señora Martha Liliana no desdice la relación con la compañera; que, de acuerdo con las pruebas, a la recurrente ante el deceso del causante le tocó realizar negocios para sobrevivir.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos se dispuso mediante fijación en lista del 24-08-2021. Colpensiones presentó alegatos. Los demás guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, los recurso y los alegatos de conclusión la litis se enmarca en establecer básicamente si la demandante y/o la interviniente ad-excludendum cumplen con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditado el señor **Jhon Freddy Castaño Díaz**. De ser así, establecer en que proporción deben ser distribuidos los derechos a dicha prestación respecto de los demás beneficiarios.

Por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos: (i) Jhon Freddy Castaño Díaz falleció el **11 de mayo de 2017** (ver registro civil de defunción archivo 03, página 4); (ii) Jhon Freddy Castaño Díaz contrajo nupcias con María Lida Guarín González el **23 de marzo de 1985**, vínculo que según el registro civil de matrimonio actualizado al 15 de mayo de 2017 – fecha posterior al deceso – se mantuvo vigente, pues el registro carece de anotación marginal indicativa de haber liquidado la sociedad conyugal (archivo 03, página 6); (iii) María Lida Guarín González nació el **26 de enero de 1958** contando con 59 años al deceso del cónyuge (archivo 03, página 9-

10) en tanto que Luz Stella Moncada Herrera nació el **22 de enero de 1967** contando con 50 años al deceso del afiliado (archivo 17, página 14); (iv) Jhon Freddy Castaño Díaz y María Lida Guarín González procrearon a Jhon Harol Castaño Guarín nacido el 22-01-1986 (archivo 03, página 11) y Natalia Andrea Castaño Guarín nacida el 29-10-1990 (archivo 03, página 12), por lo que contaban con 31 y 27 años al momento del deceso del señor Castaño Díaz; (v) Jhon Freddy Castaño Díaz y Luz Stella Moncada Herrera procrearon a Kevin Alejandro Castaño Moncada nacido el 19 de febrero de 2004 (archivo 17, página 21), por lo que al deceso del afiliado contaba con 13 años; (vi) De la resolución **SUB194671 del 14-09-2017** (confirmada por la SUB231113 del 18-10-2017) se extrae que reclamaron la pensión de sobrevivientes el 13-06-2017 la señora Luz Stella Moncada Herrera, en calidad de compañera permanente del causante y Kevin Alejandro Castaño Moncada en su condición de hijo menor. Además, el 28-06-2017 la señora María Lida Guarín González reclamó la prestación en su condición de cónyuge. Dicha prestación, fue finalmente reconocida al hijo Kevin Alejandro Castaño Moncada quien nació el 19-02-2004, a partir del 11 de mayo de 2017 en cuantía de \$737.717 (archivo 03, página 18-46).

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 11 de mayo de 2017, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En

caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

De un lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1094-2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija cuando la prestación se causa por el deceso de un pensionado, en tanto que la norma no atenta contra los fines y principios de la Seguridad Social porque “lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019]. Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 fijó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento

del óbito. No obstante, dicha decisión fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional.

En este punto es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

Caso concreto.

Para establecer si en este caso se acredita la calidad beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado, es menester recalcar el entendimiento que se debe dar al concepto de convivencia que corresponde a «[...] *la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).

Para efectos de lo anterior, indispensable resulta revisar el acervo probatorio a saber:

En primer lugar, frente al contenido de las investigaciones administrativas, es menester mencionar que el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un*

derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...).”

Para el caso, la investigación técnica realizada por el ente pensional concluyó en que la señora Stella Moncada Herrera no convivió los últimos años con el causante en tanto que la convivencia inició en 1997 hasta el 2013, regresando en febrero de 2014 hasta septiembre de 2014, momento en que terminó la relación de pareja. De igual forma, determinó que la convivencia con la cónyuge se dio desde marzo de 1985 hasta el 28-12-1999. Dichas circunstancias, como se verá más adelante, imponen concluir que la demandante ni la interviniente ad-excludendum para la época del deceso no demostraron convivencia en los términos citados al inicio de este análisis.

En segundo lugar, en la extra proceso de María Lida Guarín González (archivo 03, página 14), esta dio cuenta de que a partir del 28-12-2000 se separó del causante **Jhon Freddy Castaño Díaz**, aspecto que también enuncian las extraprocerales de Beatriz **Castaño Díaz** y Gloria Yaned **Castaño Díaz** (archivo 03, página 17).

Por su parte, en la extra proceso de Luz Stella Moncada Herrera (archivo 17, página 16), ésta afirmó que a partir de 1999 inició convivencia con el causante hasta el deceso, procreando a Kevin Alejandro, aspecto que fue mencionado en las extra procesales de Martha Cecilia Álvarez Ortiz y Aida Marín (archivo 17, página 17-19).

De dichos medios de prueba, los que si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por las reclamantes, ello aunado a que los enunciadados se limitan a realizar afirmaciones careciendo de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la convivencia alegada para cada caso, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

En tercer lugar, del material fotográfico arrimado por las partes, si bien corresponden a un medio de prueba documental de carácter representativo, en sí misma no acredita un hecho diferente a lo que muestra, sin que sea posible establecer de su contenido la veracidad de los hechos que se pretenden con ellas atribuir. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2199/2021, enseña que “las fotografías [...], si bien, representan una situación personal, no tienen la fuerza para acreditar por sí mismas la conformación de un núcleo familiar al momento de la muerte

del afiliado, que permita acceder a la prestación reclamada. Dicho con otras palabras, (...) responden a eventos aislados, que no arrojan certeza sobre el vínculo que se predica de las personas que allí aparecen ni develan la existencia de una vida en común [...]”.

En cuanto a la prueba testimonial recaudada en audiencia, a continuación, se extraen los aspectos que interesan a la litis:

María Lida Guarín González¹¹, al ser interrogada confesó que convivió con el causante hasta el año 2000; a pesar de que tenían buena relación nunca restauraron la convivencia. Refiere que el causante era sentimentalmente inestable; que tuvo un hijo con Luz Stella con quien al inicio convivió, pero luego se separaron lo cual sucedió como 5 o 6 años antes del deceso y que luego, Fredy inició otra relación con una Sra. Llamada Marta Liliana con quien estuvo por poco tiempo.

María Dinacelly Escobar Cortes. Comenta que tuvo una ferretería entre el 2004 y 2009 en el Cardal, la cual estaba ubicada como a cuadra y media de donde vivía Luz Stella, luego de esa época se dedicó a comercializar Yambal y a cuidar a la Mamá en Corales hasta hace 3 años atrás. En cuanto a los hechos objeto de controversia, refirió que siempre vio a la Luz Stella con el causante, con quien tuvo un hijo (Kevin). Del Causante dijo desconocer donde trabajaba o en qué y de Stella contó que tenía otro hijo (Cristian) que era mayor que Kevin y era de otra pareja quien trabajaba en una Panadería en el Cardan pero que desconocía su nombre; refiere que del causante desconocía si tenía otro matrimonio o si tenía otros hijos; supo que falleció de infarto desconociendo las circunstancias del suceso o de las honras fúnebres que se hicieron. Contó que la pareja estuvo distanciada por un tiempo - 4 o 5 meses -, lo cual supo por comentarios que le hizo la misma interviniente Luz Stella – *sin saber ubicarse en el tiempo en que los hechos se produjeron* -.

María Lesbia Ramírez Zuluaga. Amiga de Luz Stella Moncada desde hacía 20 años en el Cardal; refiere que el causante convivía con Stella lo cual supo porque eran sus clientes (peluquería). Comenta que la relación de pareja fue por muchos años; que vivieron en el Cardal lo cual dijo saber porque los veía juntos; dijo no haber conocido al padre de Cristian – hijo mayor de Stella - y desconocía el nombre del niño menor de la pareja (hijo del causante) aunque sabía que estudiaba. Hizo alusión a que Stella le había contado que el causante era casado y separado, desconocía si aquél tenía más hijos o desde cuando se separó; sabía que Fredy murió de infarto desconociendo las circunstancias del deceso porque tal cosa lo supo tiempo después.

Aída Marín. Indicó ser vecina de Luz Stella Moncada quien tenía dos hijos, uno llamado Cristian de quien desconocía sobre el padre de él y el otro un niño de 13 o 14 años. Dijo haber visto que el causante andaba con Stella como pareja desde hace 17 o 18 años atrás; no eran casados y aquél era el padre del menor. Refirió que conoció al causante quien trabajaba en Feser, desconociendo en qué actividad, tampoco supo si tenía un matrimonio anterior y dijo desconocer las circunstancias en que se produjo su deceso.

Leobardo Giraldo López. Excompañero de trabajo del causante en Feser desde el año 2008, dijo conocer a Luz Stella porque participaba en realizadas en el Fondo, eran amigos y departían. Aseguró haber sido amigo del grupo familiar del causante, pero desconocía las circunstancias en que tuvo lugar

¹¹ Archivo 25.1

el deceso de Fredy, dijo saber sabía que el hecho tuvo ocurrencia cerca de la casa de la Mamá de Fredy de quien advirtió no conocer cuál era la ubicación. Afirmó que el causante al deceso vivía en Gibraltar (cuba) con la Stella, Kevin y los padres de ella, últimos de quienes desconocía sus nombres; que no supo de la existencia de Lida y al ser preguntado si conocía cuantos hijos tuvo el causante dijo que solo dos, Kevin y Natalia, última a quien solo conoció durante los tramites del sepelio; agregó desconocer el estado civil del causante porque nunca hablaron de ello.

Johana Milena Cárdenas Triana. Excompañera de trabajo del causante en Feser desde hace 16 años y amiga de Luz Stella Moncada. Asegura que el causante siempre vivió con Stella sin interrupciones, supo que el causante tuvo dos hijos sin conocer a la progenitora; refirió que Fredy era muy apegado a la Mamá por lo que iba mucho donde ella (enmarca en ocho años antes del deceso). Agrega que a las reuniones de trabajo invitaban a Stella pero que no iban a la casa de Fredy; supo que el deceso de este fue de un infarto cuando estaba cerca de la casa de la Mamá; comenta que el causante fue casado, pero se separó, lo cual supo porque era amiga del causante. Al ser preguntada sobre qué aspectos tenía para complementar apuntó a que consideraba que era injusto que la pensión de Stella se la fuera a quitar la cónyuge del causante.

Carlos Alberto Vargas Orozco. Amigo de la vinculada Luz Stella Moncada y excompañero del causante en Feser, comenta que tanto Stella como Kevin iban mucho a la oficina a pedirle cosas al Papá; que el causante le pedía permisos para llevar al hijo al médico o para encontrarse con Stella; que la pareja vivía en Gibraltar cerca al Cardal – zona de cuba – con el menor y la suegra, casa a la cual fue un par de veces para algún festejo entre amigos aunque era muy poco y, al preguntársele si a las reuniones en casa de Fredy iba la testigo Johana Cárdenas, comentó que sí aunque muy poco. De otro lado, dijo desconocer que el causante había sido casado con Lida – *a quien no conoció* -; que supo que tuvo dos hijos a quienes vio ocasionalmente. Frente al deceso, dijo que haber conocido que fue por un paro cardiaco cuando estaba en un Motel de Pereira, desconociendo los detalles del suceso, el cual supo de su ocurrencia en horas de la mañana en un día entre semana. Al ser preguntado si el causante visitaba a la Mamá, dijo que no era continuo, pero en ocasiones iba.

Martha Lucía Londoño Álzate. Conoce a María Lida Guarín por cuanto fueron compañeras de labores en dos empresas, siendo amigas. Relata que conoció a la pareja desde que se casaron; tuvieron dos hijas. Comenta que supo del deceso del exesposo de Lida porque ésta le comentó que había fallecido de un infarto cuando estaba en un Motel con una señora llamada Martha, persona a quien señala como aquella con la que el causante salía de tiempo atrás; que tenía entendido que el causante era mujeriego; y aunque la cónyuge estaba separada del causante desde hacía varios años, mantenían una buena relación porque iban a paseos, departían y él visitaba a los hijos; afirma que el causante vivía en la 19 con 1ra. Bis con la Mamá y las hermanas. Agrega que supo que el causante tuvo un niño que tenía como 13 o 14 años cuando falleció.

María Elsa Luz Moreno Herrera. Amiga de María Lida y quien dijo vivir al frente de la casa donde vivía la madre de John Freddy, relató que éste fue casado con Lida con quien tuvo dos hijos; que el causante por años trabajó en Feser como mensajero y que falleció en un motel a causa de un infarto. Asegura que el causante vivía con las hermanas y la Mamá que se llamada Melba en la 1ra. Bis con 19, casa a la que en algunas ocasiones llevaba al hijo de nombre Kevin quien tenía como 14 años y era estudiante. Refiere que el causante compartía y visitaba a Lida; luego de la separación (no recordó cuándo), el causante se consiguió otra que se llamaba Liliana con

quien estuvo por algún tiempo; luego siguió con Stella y cuando falleció ya andaba con otra, lo cual supo porque lo comentaron, pues sabía que aquel era mujeriego y por ello se produjo la separación con la esposa.

Liliana Hernández Castrillón. Prima de María Lida. Relata que John Fredy era casado con Lida, procreando dos hijos y separándose hace varios años por razones de infidelidad. Asegura, que la pareja de exesposos continuaba tratándose porque tenían una buena relación de amistad. Comenta que conocía que el causante tuvo un hijo (Kevin) con otra, a quien no conoció; que al deceso vivía en la 19 con 1bis con la Mamá de nombre Melba. Comenta que Fredy falleció en un motel cuando estaba con una manicurista que conocían con el nombre de Martha siendo ella la persona con quien salía y era la novia del causante.

De las intervenciones traídas a instancia de la interviniente Luz Stella Moncada, se puede concluir que si bien dieron cuenta de la relación que existió entre ella y el causante, lo cierto es que fueron imprecisos y en nada corroboraron que hubiere permanecido la convivencia – *en los términos dados por la jurisprudencia* – al momento del óbito. Incluso, nótese que la testigo Escobar Cortés si bien habló de una relación de pareja hizo alusión a un tiempo pretérito, mencionó que existió rompimiento del vínculo y en lo que respecta al espacio de tiempo en que se produjo el deceso del causante, en realidad ningún conocimiento denotó frente a la existencia de una relación de convivencia entre la pareja al momento del óbito. Por su lado, las deponentes Ramírez Zuluaga y Aída Marín se limitaron a afirmar que los veía andando juntos, pero desconocían los pormenores de la vida de pareja a pesar de que afirmaron ser amigos, vecinos o cercanos a aquéllos, lo que implica que ninguna certeza ofrecen frente a la forma y tiempos en que la relación de convivencia se produjo.

Ahora, de los testimonios recaudados de **Leobardo Giraldo López, Johana Milena Cárdenas Triana** y **Carlos Alberto Vargas Orozco**, todos ellos excompañeros de trabajo del causante, de antemano, debe advertirse que si bien estos no fueron inicialmente escuchados en razón a que la *Aquo* había limitado la testimonial luego, con ocasión a la nulidad declarada por esta Sala frente al conflicto de intereses que existía entre la compañera permanente y el menor frente a la pensión deprecada, la Curadora que representó los intereses de Kevin solicitó todos los testimonios inicialmente incluidos en la demanda Ad excludendum de Luz Stella Moncada. Por tanto, al escucharse a los testigos con posterioridad a la nulidad implica el tener una mayor exigencia al momento de su valoración en tanto que no dan certeza de la formalidad de que habla el artículo 220 del CGP, relativa a que los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes le precedieron. De allí, es que al observar estos medios de prueba se deba imprimir un

mayor rigor y cuidado, debiendo enmarcar su análisis no en forma marginal sino integral respecto de las demás probanzas obrantes en el cartulario.

Aclarado lo anterior, de las deponencias recaudadas se puede advertir que existieron contradicciones e imprecisiones en los dichos de estos testigos, llamando la atención el hecho relativo a que si bien predicaron una amistad muy cercana con el causante y con Stella Moncada, afirmando algunos que la pareja convivía al momento del deceso, lo cierto es que no se entiende (ni es lógico) el hecho de que el causante debiera solicitar permisos para poderse ver o encontrar con Stella Moncada o para que fuera su lugar de trabajo como punto de encuentro con el causante aun cuando se afirmaba que convivían en el mismo sitio. Además, resulta notorio que si bien se dijo que se realizaban festejos o reuniones sociales en la que departían con la pareja, lo cierto es que los testigos desconocían aspectos relativos a la vida personal del causante, entre ellos, aspectos como su entorno familiar, hijos, estado civil e incluso la particular forma en que el causante falleció. Aunado a ello, en la intervención de la Sra. Jhoana Cárdenas dejó entrever su intención en favorecer los intereses de la interviniente, tanto así que refirió que le era injusto que fuera la cónyuge la persona que se quedara con la pensión que dejó su excompañero de trabajo. Adicionalmente, de las testimoniales traídas a instancia de la parte actora y del testimonio de Carlos Alberto Vargas Orozco – exjefe del causante – se pudo establecer que las circunstancias (tiempo, modo y lugar) en que falleció el afiliado, lo que mostraron es que aquél tenía otra relación sentimental que impiden imprimir mayor certeza a la convivencia alegada por la compañera permanente.

En cuanto a la cónyuge, los testigos corroboran que hubo una relación de convivencia que inició en marzo 1985 pero que cesó definitivamente sin existir certeza del año en que realmente culminó, lo cierto es que se podría decir que por lo menos pudo extenderse hasta el natalicio de la hija menor de la pareja de esposos que tuvo lugar el 29 de octubre 1990, aspecto que conlleva a que se supere el techo de los cinco años en cualquier tiempo.

Así, al haber claridad con fundamento en las pruebas recaudadas que la pareja de cónyuges mantuvo una clara convivencia por más de 5 años, y a pesar de haberse mantenido la separación de hecho entre ellos, lo cierto es que tal aspecto no significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se encuentra suficientemente probado que el demandante convivió con la causante por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo. Dicho en otras palabras, al haberse demostrado la

convivencia de la pareja como mínimo se extendió por espacio de 5,7 años, el cual es superior a los cinco exigidos, tal situación es la que permite al supérstite adquirir la pensión de sobrevivientes porque el vínculo matrimonial se mantuvo vigente al momento del deceso del afiliado.

Con todo, se revocará parcialmente la sentencia en lo que respecta a la negativa pensional frente al derecho de la aquí demandante, se confirmará la negativa respecto de la interviniente ad excludendum para disponer que Kevin Alejandro Castaño Moncada en su condición de hijo y María Lida Guarín González tienen derecho al 50% de la mesada para cada uno.

En cuanto al retroactivo pensional, debe decirse que las mesadas retroactivas a favor de la parte actora no se afectaron por la prescripción en tanto que la reclamación data del 28 de junio de 2017, el derecho se generó desde el 11 de mayo de 2017 y la demanda fue incoada el 13 de diciembre de 2017.

Ahora frente al valor a reconocer, la Corte en sentencia SL2200-2022 al hacer referencia frente al pago de retroactivos en favor de nuevos beneficiarios, hace las siguientes precisiones:

“...en la providencia CSJ SL226-2021, donde esta Sala, al enfrentarse a un evento donde un beneficiario recibió un porcentaje mayor dada la concurrencia posterior de otro con vocación, consideró que ello no podía ser causal de limitación del derecho de este último, por cuanto «el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».

Siendo lo anterior así, no se desconoce que la presencia de nuevos beneficiarios, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones pensionales que puedan afectar el sistema pensional y contrariar el principio de sostenibilidad financiera; sin embargo, para solventar tal coyuntura, en el pronunciamiento antes referido, la Sala expuso que:

[...] el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento:

“... En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará

en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.
(Subrayado fuera del original).

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción. [Entre otras CSJ SL226-2021] [...]"

De lo anterior se desprende, que se debe reconocer el retroactivo pensional de la demandante a partir de la fecha del deceso del afiliado en un 50% del valor de la mesada (SMLV) con derecho a ser acrecentada al momento que se extinga el derecho que le asiste al otro beneficiario. Ello, porque quien finalmente fue el menor quien se benefició con una mayor proporción de la mesada que aquella a la que realmente tenía derecho.

Lo anterior implica que, se deberá ordenar el pago del retroactivo a la aquí demandante en el porcentaje que le corresponde desde la data del deceso del afiliado hasta la fecha, pero se autorizará a Colpensiones a que realice las compensaciones del caso, descontando de las mesadas futuras el valor pagado de más a quien viene disfrutando de la prestación en un porcentaje mayor al que realmente tenía derecho o, en su defecto, que proceda a realizar las acciones que correspondan para el reintegro de los dineros pagados de más.

Así las cosas, previas operaciones aritméticas, el retroactivo a favor de la accionante entre el 11 de mayo de 2017 con corte al 30 de enero de 2023, teniendo en cuenta el 50% del salario mínimo, corresponde a la suma de \$32.348.739 (\$29.782.037 por mesadas ordinarias y \$2.566.702 por mesadas ordinarias). Frente a dicho valor proceden los descuentos que por aportes en salud correspondan.

Como quiera que se mantendrá la sentencia frente a la negativa a la interviniente ad- excludedum quien no demostró cumplir con las

condiciones de convivencia al momento del óbito, por tal razón se confirmará la decisión de primer grado en ese aspecto.

Conforme a lo anterior, se revocará parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia en cuanto a la condena en costas de primera instancia impuestas a la señora María Lida Guarín González, quedando las mismas únicamente a cargo de la interviniente Ad-excludendum LUZ STELLA MONCADA HERRERA a favor de la demandada COLPENSIONES.

Finalmente, al haber prosperado el recurso incoado por MARIA LIDA GUARIN GONZALEZ y no el propuesto por la interviniente ad excludendum LUZ STELLA MONCADA HERRERA se condenará en costas en esta instancia a ésta última a favor de Colpensiones. En lo demás se absolverá.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Negar las pretensiones que fueron incoadas en la demanda Ad Excludendum presentada por la señora LUZ STELLA MONCADA HERRERA frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social el señor John Freddy Castaño Díaz”.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido a que se declaran probadas las excepciones planteadas por Colpensiones respecto de la interviniente ad-excludendum.

TERCERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia y en su lugar **DECLARAR** que **Kevin Alejandro Castaño Moncada** y **María Lida Guarín González** son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor John Freddy Castaño Díaz, en proporción del 50% del salario mínimo para cada uno, a partir del 11 de mayo de 2017, con derecho a acrecentarse en caso de extinguirse el derecho de cualquiera de los beneficiarios.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARIA LIDA GUARIN**

GONZALEZ el retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo de 2017 con corte al 30 de enero de 2023, en cuantía total de **\$32.348.739**. Frente a dicho retroactivo proceden los descuentos de ley.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar de las mesadas futuras que reciba Kevin Alejandro Castaño Moncada, el valor que corresponde al porcentaje que le fue pagado en exceso y que correspondía a la señora María Lida Guarín González, en su calidad de cónyuge supérstite del causante o en su defecto, a que proceda a realizar las acciones que correspondan para el reintegro de los dineros pagados de más.

SEXTO: REVOCAR parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia respecto de la condena en costas de primera instancia respecto de MARIA LIDA GUARIN GONZALEZ, por lo que las mismas quedaran a cargo de la interviniente Ad-excludendum LUZ STELLA MONCADA HERRERA a favor de la demandada COLPENSIONES.

SEPTIMO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.

OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de Luz Stella Moncada Herrera a favor de Colpensiones. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bff21a0948508b42bf5a0b12d16ed2b709e021c9e7be0e04c5261203bcc979**

Documento generado en 15/02/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>